



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº . 021 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 20 FEB. 2025



VISTO:

El Informe Legal Nº 026 - 2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 20 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:



Que, con escrito de apelación de fecha 05 de diciembre de 2024 el Sr. **PRISCILO AQUILES RAMOS CULLI**, identificado con DNI Nº 31654979, solicitó el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa Nº 136-2024-GRA-GRDE-DRA/OA con número de Exp. 01888608, de fecha 14 de noviembre de 2024, así mismo a la Carta Nº 72-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, Exp. Nº 1916158, de fecha 21 de noviembre de 2024, dirigido a la Dirección Regional de Agraria Ancash en el cuál interpone recurso de apelación ficta de restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, que declara su IMPROCEDENCIA.

Que, mediante el MEMORANDUM Nº 647-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, con número de Exp. 1888608, de fecha 20 de diciembre de 2024, que mediante el cual indica que el Sr. **PRISCILO AQUILES RAMOS CULLI**, identificado con DNI Nº 31654979, en su condición de trabajador nombrado de esta entidad, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Nº 136-2024-GRA-GRDE-DRA/OA de fecha 14 de noviembre, notificado con fecha 21 de noviembre de 2024, acto administrativo que declaró improcedente la solicitud de restitución de la subvención equivalente a 10 URP, en fiestas patrias, navidad, escolaridad, vacaciones asimismo, el pago de los devengados. En ese sentido derivo el expediente administrativo original con todos sus actuados (el cual deberá ser devuelto culminado el trámite que corresponda). Con la finalidad de que su despacho resuelva en segunda instancia, esto conforme con lo dispuesto en el Art. Nº 209 de la Ley Nº 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, concordante con lo dispuesto en el TUO aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2029-JUS.

-MEMORANDUM Nº 75-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 05 de febrero de 2025, por el presente derivo a su despacho el documento original de la Referencia b) presentado por el Sr. **PRISCILO AQUILES RAMOS CULLI**, a razón de la apelación de la Carta Nº 72-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, mediante el cual se comunica que su solicitud de fecha 29 de noviembre de 2024, (a folios 34), sobre la de restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales, fue resuelta mediante la Resolución Administrativa Nº 136-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 14 de noviembre de 2024, en ese sentido remito la presente para ser anexado al documento principal de la referencia a) Memorándum Nº 647-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH de fecha 20 de diciembre de 2024, con registro de Exp. Nº 1888675, para su resolución en conjunto por tratarse de los mismos fundamentos de solicitud y el mismo recurrente. En el que resuelve declarar Improcedente, las solicitudes presentadas.

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que el recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa Nº 136-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 29 de octubre de 2024, con Exp. Nº 1888608 y la Carta Nº 72-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 29 de noviembre de 2024 Exp. Nº 1916158, con la finalidad se "RESTITUYA LA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, ASÍ COMO EL PAGO DE



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 021 2025-GRA-GRDE-DRA/D



DEVENGADOS E INTERESES LEGALES" conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 e incorporado en el convenio colectivo firmado entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – SUTSA.

Que, el recurso administrativo se fundamenta en los argumentos que detallamos a continuación:

El apelante, **PRISCILO AQUILES RAMOS CULLI**, viene solicitando la restitución de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de los devengados e intereses legales; la misma que ha sido rechazada por la Resolución Administrativa N° 136-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, al haber sido declarado IMPROCEDENTE.

Que, así mismo, señala que es trabajador activo de la Dirección Agraria de Ancash y que ha dedicado años de servicios a las labores encomendadas dentro de la entidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 De la Ley de Base de la carrera administrativa, y en virtud de ello conforme a la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 que dispuso en forma expresa que a partir del 31 de diciembre de ese año se otorgó una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a todo los trabajadores del Ministerio de Agricultura y demás órganos descentralizados a nivel nacional, beneficio que fue incorporado y ratificado con convenio colectivo suscrito el 21 de setiembre de 1988 entre el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario - SUTSA y el Ministerio de Agricultura; mediante el cual en el acuerdo N° 1 de la Sección de "Acuerdos de Negociación" señala taxativamente: "Otorgar a partir del presente año, a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e institutos Nacionales de Investigación Agraria y Agroindustrial, una subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, cuya aplicación será a partir de la expedición de la respectiva Resolución".

Que, el apelante respecto a la Resolución Administrativa N° 136-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, señala que hay una interpretación errada del beneficio que se solicita dado que al indicar que la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, habría sido dejado sin efecto legal por la Resolución Ministerial N° 898-92, lo cual sería totalmente errado; así mismo resalta que la Resolución Ministerial 420-88-AG, a su criterio que no ha sido dejado sin efecto mediante ninguna Resolución, Decreto o Ley, y a la fecha no existiría la intención de dejarla sin efecto señalando que a la fecha mantiene su vigencia y eficacia a nivel nacional, y para ello adjunta una foto captura de la mencionada Resolución Ministerial N° 898-92.

Que, por último, el apelante hace hincapié respecto a la prescripción extintiva señalando que no puede aplicarse de manera uniforme sobre, los beneficios que se otorgan periódicamente. También señala que en cada fecha en que el beneficio debió ser pagado nace un nuevo derecho para reclamar ese beneficio, este implica que, aunque puedan haber prescrito ciertos pagos pasados, los derechos devengados más recientes así como los futuros aún pueden reclamarse, por cuanto no ha transcurrido en tiempo suficiente para que opere la suscripción sobre estos; así mismo también refiere que la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, dado que su persona no ha extinguido su relación laboral y continua siendo trabajador activo, por lo que a su consideración el plazo de su prescripción no ha comenzado a correr en su totalidad y que la resolución antes señalada no es aplicable a trabajadores en actividad.

Y con estos fundamentos señalados solicita se reevalúe su solicitud y se ampare su solicitud que viene pidiendo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº. 021 2025-GRA-GRDE-DRA/D



Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia si no con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, la ley N° 27444 Ley del Presupuesto administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que, por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que se les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley.

Que, Respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o a vocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – director regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por el Sr. **PRISCILO AQUILES RAMOS CULLI**, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº . 021 2025-GRA-GRDE-DRA/D



De la Subvención de 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP que se otorga por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones:

Que, En principio debemos señalar que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha establecido determinados parámetros de constitucionalidad de los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen de la carrera administrativa, entre los que se encuentra: La vigencia del principio del carácter irrenunciable de los derechos laborales constitucionales y legales, previsto en el inciso 2 del Artículo 26 de la Constitución, que presupone la existencia de una relación laboral y que el trabajador no podrá renunciar, o disponer cualquiera sea el motivo de los hechos y libertades que la constitución y las leyes vigentes al momento de la relación laboral le reconocen; en ese orden de ideas y como lo señala el tribunal de servicio civil en su Resolución de Sala Plena Acuerdo Plenario se ha determinado la naturaleza laboral de ciertos derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tales como: remuneraciones, bonificaciones, subsidios, aguinaldos, permisos, licencias, ascensos, promociones reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de Servicios, entre otros.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se otorga a partir de la emisión de dicha Resolución a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una Subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad, y Vacaciones. Señalando expresamente que el ingreso que origine tal subvención, se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público de los pliegos del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria -INIA. Las referidas compensaciones adicionales conforme se desprenden de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, ha sido abonada a los trabajadores de dichos pliegos presupuestarios hasta el mes de abril de 1992 fecha que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida su vigencia, consecuentemente existe su prohibición legal expresa para el otorgamiento del referido beneficio económico, es así que mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales; siendo además que después de esa fecha (abril de 1992), dicha norma deviene en inaplicación por que la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, a tenor de lo previsto en la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TS, de fecha 20 de diciembre del 2012, precedente de observancia obligatoria, que sanciona el plazo de prescripción de 10 años establecidos en el inciso 1 del artículo 2001° del código civil, para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y demás beneficios sociales.

Que, respecto a la naturaleza de los derechos que se reclaman, la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, en su artículo primero, resuelve otorgar a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto de Investigación Agraria y Agroindustrial una subvención equivalente a 10 Unidades



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 021 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Remunerativas Publicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; pero debemos aclarar que estos beneficios tuvieron vigencia hasta el mes de abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 que la deroga.



Que, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG. Establecía que "Las excepciones antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público". Sin embargo, con Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que, a partir del 01 de enero de 1993, los ingresos propios del Gobierno Central constituyeron recursos del tesoro público.

Que, teniendo en cuenta que se trata de un derecho remunerativo el que está reclamando, que la acción sobre el derecho reclamado se produjo el 24 de agosto de 1988, de fecha de expedición de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG; conforme a lo establecido por la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el plazo prescriptorio que se aplica es de (15) años, establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1979, que rige para las acciones sobre los derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales ocurridos entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de 1993.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que en lo que corresponde al tratamiento de remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones, y demás beneficios del sector público, establece que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, Es Nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago de la subvención por el equivalente a 10 Unidades Remunerativas Publicas Por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidos por las Resoluciones Ministeriales N° 419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, emitido por el Ministerio de Agricultura.

Que, el numeral 4,2 del Artículo 4° de la Ley N° 31953- Ley de presupuesto del sector público para el año Fiscal 2024, por el cual refiere que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, como el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente; asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 31953, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº. 021 2025-GRA-GRDE-DRA/D



estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, la petición formulada por el impugnante implica un ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.

Que, de lo anteriormente detallado se debe tener en cuenta que, los ingresos propios a la fecha están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recurso del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo al ordenamiento jurídico para estos tipos de casos. Por tanto, se procede declarar Improcedente la solicitud de apelación formulada por el Sr. **PRISCILIO AQUILES RAMOS CULLI**.

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la apelación formulado por el Sr. **PRISCILIO AQUILES RAMOS CULLI**, que solicita la restitución de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, derivadas de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)